Bogotá D.C, 28 de abril de 2022

Señores
MUNICIPIO DE MONTERÍA
Calle 27 # 3-16,
Montería, Córdoba.

REFERENCIA: Proceso de contratación No SPM-009-2022.

Respetados señores(as):

A continuación, remitimos a la entidad nuestras observaciones a los pretérminos del proceso en referencia

1. La entidad establece que la forma de pago del proceso en referencia se cancelará al interventor mediante el avance de obra**,** por lo cual manifestamos a la entidad lo siguiente:

   En atención a la exigencia por parte de la entidad respecto a la tipología de pago al Interventor en concordancia al avance del contrato de obra, presentamos nuestra preocupación siendo que a pesar de la coligación del contrato de obra e interventoría y la autonomía que tiene este último, la entidad quiere condicionar el pago conforme al avance del contratista de obra, hecho que podría afectar la legitimidad y la legalidad del contrato estatal, incurriendo en el delito tipificado en el Art. 409 del Código Penal que indica:

   ARTICULO 409. INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses

   AL respecto se debe tener en cuenta que:

(i) el sujeto activo de la conducta punible es el servidor público (que podría ser el interventor) por razón de su cargo o funciones (seguimiento del contrato de obra).
(ii) el verbo rector de la conducta recae en Interesarse en un contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones. Aun cuando la conducta no señala de qué naturaleza ha de ser el interés (aprobar de manera negligente ítems del contrato de obra para obtener su pago de manera pronta).
(iii) El Ingrediente subjetivo es que sea- En beneficio propio o de un tercero siendo indiferente si el mismo llega o no a obtenerse (obtener el pago de manera pronta).

Por lo anterior, se solicita a la entidad aclarar ¿si esta exigencia en el pliego de condiciones no vulnera el Art. 409 del Código Penal, así como los demás delitos contra la administración pública y por qué?
¿De qué manera la entidad garantiza que no se le acuse en un futuro al interventor de cometer este delito?

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicitamos que el pago del Interventor dependa exclusivamente de su gestión para que de esta manera se respete y garantice la autonomía del contrato de Interventoría, así como eliminar el riesgo de una imputación penal de lo anteriormente descrito.

2. Para el trámite del pago del interventor correspondiente al avance del contratista de obra, es necesario que se tramite con anterioridad el acta del constructor o basta con el reporte del % ejecutado en el periodo?

cordialmente



ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO
REPRESENTANTE LAGAL
SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S